



## **ACUERDO PLENARIO QUE PROCURA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-039/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** CARLOS JOSÉ VALDÉS ARELLANO, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL XIV Y OTRO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

### **1. Apartado preliminar. Competencia de este Tribunal para exigir el cumplimiento de sus sentencias**

Este Tribunal Electoral es competente para impulsar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEA-PES-039/2024, ya que el ejercicio de la función jurisdiccional no se limita a la resolución de controversias, sino que también involucra vigilar y proveer lo necesario para el efectivo cumplimiento de sus ejecutorias.

En atención a la jurisprudencia 24/2001,<sup>1</sup> se estima que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de un asunto, otorga a su vez, competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia, lo cual contribuye a que se haga efectiva la garantía de acceso a la justicia en favor de la parte denunciante.

1

### **2. Cuestión previa. Deber de este Tribunal Electoral de exigir de manera oficiosa el cumplimiento de la sentencia en cuestión**

Este Tribunal Electoral tiene presente que en la fecha en la cual se emite la presente determinación -que procura el cumplimiento de una sentencia definitiva- no se advierte la presentación de algún escrito signado por alguna de las partes involucradas en el procedimiento sancionador, en el que se controvierta el incumplimiento de lo que se ordenó en la sentencia en cuestión, sin embargo, ello no es motivo para que este Órgano Jurisdiccional deje de procurar, valorar y, en su caso, **exigir el cumplimiento de sus determinación de forma oficiosa.**

Lo comentado, tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución General, en el que no sólo se prevé que la facultad de un órgano jurisdiccional corresponda a resolver de forma definitiva, pronta, completa e imparcial, una controversia, sino que también implica **vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.**

### **3. Sentencia cuyo incumplimiento es objeto de pronunciamiento**

El trece de junio,<sup>2</sup> este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del expediente al rubro indicado, en la cual, declaró **la existencia de la infracción** atribuida al ciudadano Carlos José

<sup>1</sup> Jurisprudencia 24/2001, de rubro: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”*, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.



Valdés Arellano, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local XIV, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de un video a través de su perfil de Instagram, donde aparecieron menores de edad.

En consecuencia, se le impuso una sanción consistente en una **multa de 150 UMAS** (Ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización)<sup>3</sup> equivalente a \$16,285.50 (Dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.). Asimismo, se realizó la precisión de que tal multa debía pagarse ante la Dirección Administrativa del Instituto Local,<sup>4</sup> ello dentro de los **cinco días** siguientes a que la resolución en cuestión, quedara firme.

#### **4. Actos relacionados con la notificación a la parte denunciada**

Derivado de las constancias de las cédulas de notificación que fueron remitidas por el Titular de la Unidad de Actuaría de este Tribunal, se advierte que la parte denunciada quedó debidamente notificada respecto a la sentencia en cuestión, el día catorce de junio.

En atención a ello y, dado que el plazo otorgado por este Órgano Jurisdiccional para que el entonces candidato cumpliera con el pago de la multa impuesta, fue de cinco días siguientes a que cobrara firmeza la resolución de mérito, implica que esta debió dar cumplimiento a más tardar el día veintitrés de junio, sin que, al día de hoy, este Tribunal tenga constancia alguna sobre tal cumplimiento.

#### **5. Consideración o valoración**

Esta autoridad jurisdiccional considera que, a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario, la parte denunciada no ha dado cumplimiento a la sanción que le fuera impuesta en la sentencia dictada en el procedimiento sancionador al rubro indicado, dentro del plazo otorgado para ello.

Lo anterior, dado que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se ha recibido documentación alguna que demuestre que el ciudadano Carlos José Valdés Arellano haya realizado actos tendientes a cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Por tanto, surge la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional requiera al entonces candidato Carlos José Valdés Arellano, lo siguiente:

**a)** Informe a esta autoridad -dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo- si ha realizado alguna acción tendente a dar cumplimiento con la sanción impuesta a través de la sentencia definitiva de fecha trece de junio y, en su caso, remita la documentación necesaria a efecto de demostrar su dicho.

<sup>3</sup> El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 108.57 pesos.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 251, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que prevé lo siguiente:

*“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...]*

*Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. [...]*”



Asimismo, se le **apercibe** que, de no cumplir con lo señalado, se le impondrá alguna de las **medidas de apremio y correcciones disciplinarias** previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

Ello, como se adelantó, deriva de la obligación de este Tribunal de revisar el cumplimiento fiel y cabal de sus sentencias, al tratarse de una cuestión de orden público e interés social, a fin de cumplir con el principio constitucional de justicia completa y, a su vez, de tutela judicial efectiva, que exige que los procedimientos de ejecución se lleven a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que estos cumplan su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Asimismo, -con base en el principio del Estado de Derecho- todas las autoridades, dentro del ámbito de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se acuerda:**

**Primero.** Se **ordena** a la parte denunciada dar cumplimiento al presente acuerdo, en los términos señalados en el apartado de valoración.

**Segundo.** Se **apercibe** al ciudadano sancionado que, de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medias de apremio previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

**Notifíquese.**

3

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión privada, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**